

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

Examinado el expediente de renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal que presentó D. Inocente Arranz Martín, vecino de Corral de Ayllón, por haberse posesionado del de Fiscal municipal, y

Resultando que en instancia fecha 4 del actual, por D. Inocente Arranz Martín, Alcalde de Corral de Ayllón, se acude á esta Comisión provincial solicitando se le admita la renuncia de dicho cargo, por haberse posesionado en 1.º del actual, del de Fiscal municipal, como justifica con la oportuna certificación que acompaña.

Resultando de la certificación del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 4 del corriente, haberse acordado no admitir la renuncia que presenta D. Inocente Arranz, fundándose en creer que dichos cargos no son incompatibles, ínterin no lo decida V. S.

Considerando que en virtud de lo que dispone el apartado 2.º del artículo 43 de la ley municipal y los artículos 111 y 113 de la ley orgánica del poder judicial, son incompatibles los cargos judiciales con los concejales, pudiendo los que los desempeñan optar por uno ú otro dentro del término de ocho días.

Considerando que no siendo de la competencia de V. S. la resolución de este asunto, como el Ayuntamiento de Corral de Ayllón manifiesta en su acuerdo, no puede en manera alguna estimarse los fundamentos en que se

apoya para no admitir á D. Inocente Arranz, la renuncia de los cargos de Alcalde y Concejal, por haberse posesionado en 1.º del corriente, del cargo de Fiscal municipal.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado admitir al D. Inocente Arranz Martín, la renuncia de los referidos cargos de Alcalde y Concejal de Corral de Ayllón, comunicándolo así á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y disponga asimismo la inserción de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, dentro del plazo de 5.º día, á tenor de lo que preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 16 de Enero de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1913.--Mes de Enero de 1913

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración local, de 1.º de Junio de 1886:

Table with 2 columns: CAPÍTULOS and Pesetas. Rows include Admón. provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Nuevos establecimientos, Carreteras, Obras diversas, Otros gastos, Devoluciones, and a TOTAL row.

Segovia, 2 de Enero de 1913.—El

Contador, Gregorio G.ª Chinchilla. Sesión de 13 de Enero de 1913.— Conforme, aprobada y certifico: Gil.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento y con fecha 20 de Noviembre último, se comunica á este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: Vista la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y los documentos que á la misma se acompañan, referentes al cumplimiento por las Diputaciones Provinciales de lo dispuesto en las leyes de Obras Públicas y carreteras de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, y en sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al nombramiento de personal facultativo para la dirección de obras ó carreteras provinciales:

Resultando que las Diputaciones de Barcelona, Madrid y Valladolid, tienen al frente de sus servicios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, según aparece en las relaciones enviadas por dichas Corporaciones, que se unen al expediente, figurando también en ellas el personal auxiliar facultativo afecto al citado servicio y los títulos que obstan:

Resultando que la Diputación foral y provincial de Navarra, manifestó al Gobernador civil de la provincia en 27 de Julio último, que entendía que la Real orden de ese Ministerio inserta en la Gaceta de 10 del citado mes, no le afecta por razón de su especial régimen administrativo:

Resultando que sólo han contestado á la Real orden circular de ese Ministerio, de fecha 8 de Julio último, las cuatro provincias que quedan mencionadas.

Vista la Ley de 16 de Agosto de 1841, modificando los Fueros de Navarra, la de 13 de Abril de

1877 para el régimen de las obras públicas, la de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y la Provincial de 29 de Agosto de 1882:

Considerando que la Ley de 1841 sólo establece excepciones para los asuntos de orden económico, sometiendo á las leyes generales todo lo relativo al administrativo, y que las leyes Provincial, de Obras Públicas y Carreteras no contienen excepción alguna para su aplicación en las provincias sujetas á ciertos económicos:

Considerando que las provincias de Barcelona, Valladolid y Madrid, han cumplido los preceptos de las leyes de Carreteras y Obras Públicas, toda vez que tienen al frente de dichos servicios un Ingeniero de Caminos, sin que para ello sea obstáculo que exista más personal técnico afecto al expresado servicio, y el que entre éste figure en la provincia de Madrid un Ingeniero militar, que además de tener capacidad legal para desempeñar las funciones auxiliares que le están encomendadas reúne los méritos que representan veintitrés años de servicios en la Diputación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en contestación á la Real orden de ese Ministerio de 25 de Septiembre último se manifieste:

1.º Que á la provincia de Navarra le son aplicables las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras como todas las de carácter general, y por tanto, está obligada á dar cumplimiento á sus prescripciones.

2.º Que las provincias de Barcelona, Madrid y Valladolid, han cumplido con los preceptos de las leyes de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, pues justifican tener al frente de los servicios de Obras Públicas á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y

3.º Que debe nuevamente recordarse á la provincia de Guadalupe, y á las demás que no han contestado á la Real or-

den circular de ese Ministerio, su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. con inclusión del expediente para su conocimiento y demás efectos.

Y en su vista S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido declarar de acuerdo con lo que manifiesta el Ministerio de Fomento:

1.º Que á la provincia de Navarra le son aplicables las leyes generales de Obras Públicas y Carreteras y debe dar cumplimiento á sus prescripciones.

2.º Que las provincias de Barcelona, Madrid y Valladolid, han cumplido con los preceptos de las leyes de 13 de Abril y 4 de Mayo de 1877, toda vez que justifican tener al frente de los servicios de Obras Públicas á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y

3.º Que las demás provincias, excepción hecha de las cuatro mencionadas anteriormente, están en la obligación de contestar cuanto antes á lo dispuesto por este Ministerio en Real orden circular de 8 de Julio último, inserta en la *Gaceta* de 10 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—Barroso.

A los Gobernadores de las provincias.

(*Gaceta* del 1.º de Enero de 1913.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 8 de Febrero de 1908 para la venta de cerillas y toda clase de fósforos que constituyen el Monopolio, contiene defectos y omisiones que la práctica ha demostrado y que para el mejor servicio conviene enmendar y corregir. A este propósito se estudian por la Dirección proyectos importantes que, previos los ilustrados informes de la Junta consultiva y los especiales de los Centros directivos del Ministerio, serán remitidos al Consejo de Estado para someterlos después á la aprobación de V. M.

Pero entre tanto, y por referirse á puntos que no afectan al fundamento de aquellos proyectos más esenciales, es indispensable regularizar las condiciones en que se verifica la venta dictando normas que corrigiendo defectos y subsanando omisiones aseguren y beneficien los intereses del Tesoro.

Resulta un tanto excesivo la diferencia entre 4 y 8,50 por 100 asignado en concepto de comisión á los Delegados provinciales para la venta, á la cual se adiciona la bonificación que asimismo perciben por la de las cerillas del número 4 sin deducción por gastos de transporte, que

son de cuenta del Tesoro. Por ello se reduce el límite máximo de comisión al 7 por 100.

La posibilidad de vincular en una misma persona ó entidad dos ó más Delegaciones en provincias diversas con probado perjuicio para el desempeño del servicio y especialmente para la vigilancia y persecución del contrabando, la compatibilidad de ese cargo con el desempeño de otros ó el ejercicio de profesiones que pudieran restar iniciativas y debilitar actos de una gestión que debe por completo consagrarse á los especiales fines de la Delegación y las facilidades de sustituir, mediante un simple apoderamiento la personalidad del Delegado, produciendo la contingencia de entenderse con otra que no ofrezca las necesarias garantías de idoneidad ó de solvencia, constituyen otros tantos defectos de la organización actual, que la buena marcha del servicio y el deber inexcusable de fomentar los productos del Monopolio demandan subsanar imperiosamente.

Atenta á sus deberes la Dirección del Monopolio y aleccionada por la experiencia de años de práctica, propuso las reformas á su juicio necesarias en este servicio. Informada favorablemente la propuesta, así por la Junta consultiva del Monopolio como por la Intervención General del Estado y la Dirección General de lo Contencioso, se han condensado tan razonados informes en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, conformándose con la referida propuesta y las modificaciones de los Centros consultados y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la sanción de V. M.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento de los Delegados para la venta de cerillas y toda clase de fósforos en las provincias del Reino se hará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección General del Monopolio.

Art. 2.º Ningún Delegado para la venta podrá desempeñar más de una representación provincial, siendo al propio tiempo incompatible con cualquier cargo ó profesión que, á juicio de la Dirección General, impida al interesado poder atender debidamente al cumplimiento de la misión que se le ha confiado, quedando prohibido conferirla á Sociedad anónima, colectiva no mercantil, industrial ó comanditaria, así como toda sustitución ó apoderamiento que no sea por cuasa de enfermedad debi-

damente justificada ó por ausencia autorizada por el Centro directivo.

Art. 3.º El tipo de comisión asignado á cada provincia, no será inferior al 4 por 100 del importe de las facturas que se expidan por consecuencia de los correspondientes pedidos, ni podrá exceder del 7 por 100, en ningún caso, del citado importe.

La comisión que se asigne á las provincias dentro de los indicados tipos del cuatro al siete por ciento, se determinará, al fijarse los nombramientos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección General del Monopolio, con arreglo á la escala gradual de gastos de cada Delegación, y á las recaudaciones obtenidas en los últimos años.

Art. 4.º La fianza que para garantizar el referido cargo deberá constituirse y que podrá depositarse en metálico ó en efectos públicos, será la correspondiente al importe de las ventas verificadas en una quincena, sirviendo de base para el cálculo el importe medio de las ventas en las seis quincenas anteriores. En el caso de que para los pagos de las facturas-liquidaciones, se entreguen pagarés á treinta días, se regulará dicha fianza por el importe de las ventas efectuadas durante dos meses, pudiendo los Delegados de Hacienda aumentarla en caso de considerarla insuficiente, á cuyo efecto el mencionado funcionario, al admitir un pagaré cuidará, bajo su responsabilidad, de que su importe quede debida y suficientemente fianzado, teniendo en cuenta la cuantía de los demás pagarés del mismo interesado que haya pendientes de pago en relación con la fianza presentada.

Art. 5.º Los Delegados sólo podrán ser declarados cesantes, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones justificadas en expediente gubernativo, ó por deficiencias en su gestión á juicio de la Dirección General, la cual propondrá al Ministro lo que proceda.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(*Gaceta* del 31 de Diciembre de 1912.)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como por el artículo 3.º de la Ley de 24 de Diciembre último, relativa á algunos impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado, han quedado modificados los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio de 22 de Marzo de 1900,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer que en tanto dicho Reglamento tenga carácter provisional se entiendan redactados dichos artículos en la forma siguiente:

Artículo 1.º El impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la Ley de 18 de Marzo de 1900, gravará el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio para luz, quedando exento del tributo el fluido destinado á la calefacción, usos domésticos é industriales. Cuando, por existir contador único, no sea posible separar la cantidad de gas consumida para alumbrado y para calefacción, se considerarán libres del impuesto los 10 primeros metros cúbicos del consumo mensual.

Art. 2.º El impuesto se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

1.º Por cada metro cúbico de gas y cada kilovatio hora de electricidad, el 17 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo, á excepción de los Ayuntamientos, que seguirán satisfaciendo el 10 por 100, como hasta ahora, por el fluido eléctrico ó gas destinado al alumbrado público.

2.º Por cada kilogramo de carburo de calcio, 0,04, pesetas.

En general, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto, excepto aquéllos á quienes concede esta facultad las leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911. Los tipos de recargo municipal no podrán exceder del 12 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones ni del 30 por 100 en los Municipios á que se refiere la segunda.

Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará concierto con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por período más largo que el año natural.

Por excepción se concederán conciertos para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado propio en sus fábricas á los productores y distribuidores de energía eléctrica ó de gas, tomando como base el precio de coste á que les resulte el kilovatio ó metro cúbico de gas, justificados debidamente; cuando no se justifique se tomará como precio de coste el unitario más bajo á que vendan á sus abonados, ya sea para fuerza ó para alumbrado; el tipo de imposición en este caso será el 50 por 100 de la cantidad que resulte liquidada con arreglo á dicho precio de coste.

Los conciertos tendrán por base las declaraciones juradas de los interesados, haciendo constar las unidades que han de

consumir en el período del contrato y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros de contabilidad cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

„Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0,18 pesetas, y el del kilovatio en 0,50 pesetas.

„Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el período del contrato como en la actualidad.”

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1913.—Suárez Inclán. Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 11 de Enero de 1913.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General, respecto á la conveniencia de aplazar hasta el mes de Abril próximo la celebración de la revista anual de perceptores de Clases Pasivas, correspondiente al corriente año:

Resultando que por Real orden de 21 de Diciembre último, se dispuso que en lo sucesivo se realizara dicho servicio en el mes de Enero de cada año, y en su cumplimiento, esa Dirección General, por circular de 2 del actual, dispuso que la del año actual se verificase desde los días 15 del corriente á 15 de Febrero próximo, dictando además otras disposiciones especiales para el servicio de la estadística de dicho Ramo, requiriendo á los interesados la declaración de ciertos datos y presentación de documentos, no sólo con relación á los actuales partícipes de pensión, sino con referencia también á las personas de su familia que pudieran tener derecho á la pensión del Estado:

Resultando que tanto en esa Dirección General como en este Ministerio se han formulado multitud de reclamaciones, reproducidas asimismo en la Prensa periódica, no sólo por los gastos que se impone á los pensionistas con motivo de los nuevos documentos que se les exige, sino también por la escasez de tiempo que se les concede para obtenerlos, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos hay que gestionarlos de oficinas distintas de las de la residencia actual de aquéllos, y en muchos de ellos de otras del extranjero, especialmente en las antiguas provincias ultramarinas españolas; y

Considerando que es excesivamente corto el plazo que media entre la publicación del anuncio

de revista y la celebración de este acto para el fin de que los interesados puedan presentar la diversa documentación que se les reclama:

Considerando que en tal sentido es procedente; ampliar el expresado término, y con objeto de armonizar las conveniencias del servicio con las propias del interesado, es lo más oportuno aplazar por este año la indicada revista hasta el mes de Abril próximo, en cuyo período venía celebrándose anteriormente, concediéndose, en su consecuencia, un plazo prudente para la provisión de la documentación necesaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que la ahunciada revista de clases pasivas para el año actual se aplaza hasta el mes de Abril próximo, previo anuncio de esa Dirección General, fijando las instrucciones necesarias para realizarla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.—Suárez Inclán. Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del 12 de Enero de 1913.)

Ilmo. Sr.: Las alteraciones introducidas en las plantas del personal con motivo de la creación por la vigente ley de Presupuestos de las Inspecciones provinciales de Hacienda, han dado lugar, para la adaptación definitiva de los funcionarios en activo, á cambios de residencia; y con el fin de que no sufran quebranto los trabajos encomendados á las oficinas provinciales, de mayor importancia y urgencia en los comienzos de todo año económico por la formación de matrículas, repartos y demás documentos cobratorios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 20 del presente mes se hallen desempeñando personalmente sus destinos todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, quedando, en su consecuencia, caducados los plazos posesorios y sus prórrogas en la citada fecha, y dando asimismo por terminadas las agregaciones de unos á otros ramos y dependencias en el personal de la Administración central y provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1913.—Suárez Inclán

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 dispone en su artículo 28 que en los meses de Abril y Octubre se otorguen los ascensos por antigüedad á las vacantes del escalafón general del Magisterio. El precepto no se ha llevado á la práctica en las épocas señaladas, porque supe- ditándose por el mismo Reglamento la provisión de vacantes al escalafón hasta publicarse la Real orden de 4 de los corrientes, en la que se resuelven las reclamaciones contra el mismo producidas, y por la que queda como definitivo, no era posible, dentro de las condiciones que para el otorgamiento de los ascensos se requieren, acordar éstas en debida y reglamentaria forma.

Procederá ahora esperar al mes de Abril próximo para llevar á efecto la corrida de escalas, pero por insuperables dificultades los anteriores han sufrido retraso, con objeto de evitar los perjuicios que originaría una nueva demora, y ya que en casi todas las categorías se dispone de escalafón definitivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que previa la correspondiente propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, se proceda á otorgar los ascensos de escala á que se refieren los artículos 28 y siguientes del Reglamento aprobado por Real decreto 25 de Agosto de 1911 que hubieran correspondido á los meses de Abril y Octubre últimos en las vacantes ocurridas hasta el 30 de Septiembre pasado, en las ocho primeras categorías, con arreglo á la situación de los Maestros que resulte en el escalafón, después de las modificaciones que supone la Real orden precitada de 4 de los corrientes.

2.º Que las vacantes de las categorías de 1.100 y 1.000 pesetas se reserven hasta que también por escalafón puedan proveerse.

3.º Que la efectividad en los sueldos que por los ascensos correspondan se cuente desde el día siguiente al de la publicación de dichos ascensos en el *Boletín oficial* del Ministerio.

4.º Que se excluyan de las vacantes para el ascenso las correspondientes á Escuelas de la provincia de Navarra, y los Maestros que en la misma presten sus servicios queden en las condiciones señaladas en la Real orden de 31 de Diciembre de 1911, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero siguiente, ó sea que cuando les corresponda ascender pasen en sus respectivos escala-

fonos al lugar que hubieran ocupado, de hacerse efectivos sus ascensos, entendiéndose que en todo lo que no afecte á pagos están equiparados á los del resto de la Península.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1912.—Alba.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 7 de Enero de 1913.)

Subsecretaria

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la Cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á obtener por concurso Cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 9 de Enero de 1913.)

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1913.—MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de

pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903

Table with 2 columns: CAPITULOS and Pts. Cts. listing various municipal expenses like Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, etc.

Segovia, 4 de Enero de 1913.—El Contador, José Camarero.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Sesión ordinaria de 4 de Enero de 1913.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 9 de Enero de 1913.—Certifico: C. G.ª Zamarriego, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Alcaldía de El Espinar

Ignorándose el paradero de los mozos Juan Bautista Sebastián Amo, hijo de Cipriano y de Ambrosia; Rufino Redondo García, hijo de Antonio y de Serapia; y Eloy García Cristóbal, hijo de Juan y de Micaela; naturales de este término; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este

edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

El Espinar, 14 de Enero de 1913.—El Alcalde, C. Geromini.

Alcaldía constitucional de Santa María la Real de Nieva

Don Francisco González Heredero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que hallándose incluidos en el alistamiento verificado en esta Villa para el Reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos Florencio M. Genaro Rodríguez Zazo y Adolfo Mateos Torres, hijos respectivamente de José y Francisca, y de Doroteo y Juliana; cuyos paraderos se ignoran, así como el de sus padres y representantes legales, se les cita para el acto de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el último domingo de este mes á las once de la mañana, por si tienen que hacer alguna reclamación y á los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley de reclutamiento; advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santa María la Real de Nieva, 14 de Enero de 1913.—El Alcalde, Francisco González.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de esta Villa de Riaza y su partido.

Por el presente ruego y encargo á los Agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca y rescate de las ovejas y tranchete que después se reseñarán, que fueron sustraídas en la tinada, sita en término municipal de Estebanvela, en la noche del dos al tres del corriente, de la propiedad las ovejas de don Leonardo Ferrero y Ferrero, y el tranchete de Eusebio Bahón; así como se procederá á la detención de persona ó personas en cuyo poder se encuentre sino justifican su legítima adquisición.

Señas de las reses lanaras y tranchete

Dos ovejas blancas y una negra, una de las blancas con cencerro, con marca al lado izquierdo en pez X y un tranchete de hacer leña.

Dado en Riaza, á 11 de Enero de 1913.—Juan José González de la Calle.—P. S. M., El Secretario, Faustino Rodríguez.

Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio (Madrid)

REQUISITORIA

González Adrados, (Agustín), hijo de Antonio y de Sinforosa, natural de

Segovia, de estado soltero, profesión Cochero, de veinte años, de estatura más bien alta, ojos negros, pelo castaño, nariz regular, color del rostro blanco, sin barba ni bigote, viste chaqueta de paño color verdoso, chaleco negro, pantalón de pana negro con cordoncillo pequeño pañuelo claro al cuello, botas color café de trenza y gorra; domiciliado últimamente en Segovia, calle de Estiradores, tres, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid, 9 de Enero de 1913.—El Secretario, Pedro Taracena.—V.º B.º: El Sr. Juez, García del Pozo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA

Don Pedro Zúñiga y Otero, Caballero, Gran Cruz de Isabel la Católica y Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta Ciudad, para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que se expresan á continuación, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente, para que concurran por sí ó por medio de personas que les representen al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, á las doce de la mañana del día 26 del mes actual, y á la misma hora del 9 de Febrero próximo, en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento; advirtiéndoles á los que no comparezcan á dichas operaciones, que les pararán los perjuicios consiguientes.

Table with 3 columns: Número del alistamiento, Nombres de los mozos, Nombres de los padres. Lists names like Vicente San Eutimio, Eloy Redondo, etc.

Segovia, 13 de Enero de 1913.—El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE DICIEMBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

Table with 5 columns: ENFERMEDAD, PARTIDO, MUNICIPIO, ANIMALES (Especie, Enfermos del mes anterior, Invasiones en el mes de la fecha, Muertos ó sacrificados, Quedan enfermos). Lists diseases like Viruela, Carbunco sintomático, etc.

Segovia, 14 de Enero de 1913.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Rufino Portero.